

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0110/2005

Recurrente: INGELEC S.A., representada por el señor Raúl Quiroga Urquidi.

Recurrido: Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por el señor Ramón Servia Oviedo.

Expediente: LPZ/0070/2005

La Paz, 25 de julio de 2005.

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por la empresa INGELEC S.A., la contestación de la autoridad recurrida y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que la empresa INGELEC S.A., representada por el señor Raúl Quiroga Urquidi, conforme se tiene por el Poder General, Amplio y Suficiente N° 802/99, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 013 de este Distrito Judicial, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 15-002-05 de 17 de enero de 2005, emitida por la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando los siguientes argumentos:

Que fue notificada con la Resolución Sancionatoria N° 15-002-05, por la que la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, confirma la multa de 1.000 UFVs, impuesta a INGELEC S.A. en el Acta de Infracción N° 101388, por no actualizar datos en el registro de contribuyentes.

Que INGELEC S.A. trabaja en Palos Blancos, no en calidad de sucursal, sino con el único propósito de controlar la construcción de un sistema eléctrico, de acuerdo a contrato suscrito con la empresa NRECA Internacional Ltd., siendo inadmisibles la posibilidad de abrir una sucursal por cada contrato.

Que la administración tributaria alega que INGELEC S.A. no presentó a los fiscalizadores el Certificado RUC en infracción del numeral 125 de la R.A. No. 05-0043-99; sin embargo, sí presentó el Certificado solicitado, pero no de una sucursal sino de su giro principal debido a que en Palos Blancos no tiene sucursal, por lo que es impertinente que la administración invoque el numeral 125 de la R.A. No. 05-0043-99 y del numeral 1.3 del inciso a) del Anexo de la RND No. 10-0021-04, porque el primero se refiere a la no presentación del Certificado de RUC y el segundo a la actualización de datos de registro.

Que la administración tributaria debería señalar cuál la disposición legal que establece el deber formal de inscribir como sucursales oficinas que abren las sociedades para administrar proyectos de duración determinada, por lo que al no citar una disposición de tal naturaleza, vicia la Resolución Sancionatoria por falta de causa y fundamentación. Asimismo, el Acta de Infracción no cita la disposición supuestamente infringida, con lo que también se vicia el procedimiento, limitando el derecho a la defensa de INGELEC S.A.

Que por lo señalado, solicita se revoque la Resolución Sancionatoria N° 15-002-05, emitida por la Gerencia GRACO La Paz.

Que el Lic. Ramón Servia Oviedo, Gerente GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, designado mediante Resolución Administrativa N° 03-0048-04 de 16 de febrero de 2004, una vez notificado con el Recurso de Alzada, por memorial de fs. 99-100 de obrados, responde negativamente con los siguientes argumentos:

Que en el operativo de control coercitivo realizado el 6 de octubre de 2004 en la localidad de Palos Blancos, se verificó que INGELEC S.A. no inscribió su oficina ubicada en dicha población conforme lo establece el Procedimiento de Registro de Contribuyentes de abril de 2002, respaldado en la Resolución Normativa de Directorio 05-145-98, por lo que se labró el Acta de Infracción N° 101388 y posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria N° 15-002-05, en vista de que los argumentos de descargo formulados por el contribuyente no desvirtuaron el incumplimiento de deber formal en el que incurrió.

Que el numeral 125 de la Resolución Administrativa 05-0043-99, establece la obligación de tener el Certificado de Inscripción al RUC en el establecimiento donde se realizan actividades relacionadas al giro de la empresa y el deber de exhibirlo cuando lo requieran los fiscalizadores, razón por la que se procedió a aplicar el numeral 1.3 del Inciso a) del anexo de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04.

Que el Acta de Infracción N° 101388, señala claramente la razón por la que fue labrada y siendo de conocimiento del contribuyente, éste asumió defensa mediante memorial de 26 de octubre de 2004, por lo que al no vulnerarse el derecho a la defensa no existe el vicio de nulidad señalado por la empresa recurrente.

Que por lo expuesto, solicita se confirme la Resolución Sancionatoria N° 15-002-05, de 17 de enero de 2005.

CONSIDERANDO:

Que con la contestación negativa de la administración tributaria, mediante Auto de fs. 101 de obrados, se dispuso la apertura del término probatorio de 20 días comunes y perentorios a las partes, computable a partir del día siguiente hábil a su notificación, siendo notificadas la empresa INGELEC S.A. y la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 20 de abril de 2005, conforme consta por las diligencias cursantes a fs. 102 de obrados.

Que en vigencia del término probatorio, la empresa recurrente por memorial de fs.103 de obrados, ha ofrecido en calidad de prueba la siguiente:

1. Fotocopia legalizada del contrato de constitución de INGELEC S.A., cursante a fs. 8-23 de obrados.
2. Simple fotocopia del contrato de 16 de junio de 2003, suscrito entre INGELEC S.a. y NRECA International Ltd, para la construcción de líneas eléctricas de distribución en los Yungas, cursante a fs. 24-66 de obrados.

Que la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial de fs.105, propuso en calidad de prueba el expediente administrativo presentado con el memorial de respuesta al Recurso de Alzada, cursante a fs. 74-97 de obrados.

Que esta Superintendencia Tributaria Regional La Paz, mediante proveído de fs. 115 de obrados, requirió a la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, la presentación del "Procedimiento de Registro Único de Contribuyentes" de abril de 2002, la norma que aprueba su vigencia y certificación de la fecha de publicación; sin embargo, la administración recurrida presentó únicamente el Manual de Sistema de Registro Único de Contribuyentes RUC SIRAT- Abril de 2002, cursante a fs.119-164 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión del expediente administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

Que el 6 de octubre de 2004, en la localidad de Palos Blancos, funcionarios de la administración tributaria, verificaron que INGELEC S.A., no presentó el Certificado de Inscripción al RUC como sucursal por sus actividades en Palos Blancos, conforme consta por el Acta de Infracción N° 101388 (apenas legible), cursante a fs. 85 de obrados, por lo que disponen aplicar una multa de 1.000 UFVs establecida en la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, por falta de actualización de datos en el Padrón, concediéndole el plazo de 20 días para la cancelación de la multa.

Que la empresa INGELEC S.A., por memorial de 22 de octubre de 2004, cursante a fs. 76 de obrados, formuló descargos al Acta de Infracción y alegó la existencia de vicios de procedimiento en el citado Acta.

Que la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Resolución Sancionatoria N° 15-002-05 de 17 de enero de 2005, por la que resuelve confirmar la multa impuesta de 1.000 UFV's en el Acta de Infracción No. 101388 de 6 de octubre de 2004, por el incumplimiento de no actualizar los datos proporcionados al Registro de Contribuyentes, en aplicación del numeral 1.3 del inciso A) del Anexo de la R.N.D. No. 10-0021-04, artículos 161 numeral 1, 162 y 168 del Código Tributario y artículos 21 y 40 del Decreto Supremo No. 27310.

Que la empresa INGELEC S.A., en conocimiento de la Resolución Sancionatoria N° 15-002-05, por memorial de fs. 69-70 de obrados, interpuso Recurso de Alzada en contra de la citada Resolución Sancionatoria, solicitando su revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la relación de hechos y de la aplicación de las disposiciones legales, se llega a las siguientes conclusiones:

Que el artículo 168 del Código Tributario vigente, establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones tributarias mediante el Sumario Contravencional, que se inicia con la instrucción mediante un cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se le atribuye al responsable de la contravención. Si la contravención es establecida en acta, ésta suple al auto inicial de sumario contravencional, en la que deberá indicarse el plazo para presentar descargos y a su vencimiento, la administración deberá emitir la resolución final de sumario.

Que la citada disposición legal, al establecer el procedimiento para la sanción de contravenciones tributarias, asegura el cumplimiento de un debido proceso administrativo tributario en el que, el presunto contraventor tenga la oportunidad de

conocer las imputaciones que se le haga y de defenderse dentro de un periodo probatorio expresamente aperturado al efecto.

Que en el Acta de Infracción N° 101388 que cursa a fojas 85 de obrados, los funcionarios de la administración tributaria, atribuyen a INGELEG S.A., la falta de presentación del certificado de inscripción en el RUC como sucursal en Palos Blancos, contraviniendo la norma (...?) e imponiéndole una multa de 1.000 UFV's previsto en la R. N. D. 10-0021-04.

Que el Acta de Infracción No. 101388, no indica el plazo en el que INGELEC S.A. debe presentar descargos; no obstante, la citada empresa presentó sus descargos que fueron considerados por la administración, por lo que no invoca la nulidad del procedimiento sancionatorio aplicado sino la revocatoria del acto impugnado por falta de causa y fundamento para la imposición de la sanción, por lo que corresponde pronunciarse en el fondo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 148 del Código Tributario, establece que, constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas. Los ilícitos son clasificados en delitos y contravenciones.

Que el artículo 160 del Código Tributario, clasifica las contravenciones tributarias en 1) omisión de inscripción en los registros tributarios; 2) no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; 3) omisión de pago; 4) Contrabando menor; 5) incumplimiento de otros deberes formales; y, 6) las establecidas en leyes especiales.

Que el artículo 162 del Código Tributario, prevé que, el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el citado Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde 50 a 5.000 UFV's y que la sanción para cada conducta contraventora debe establecerse en esos límites mediante norma reglamentaria.

Que el artículo 125 de la Resolución Administrativa No. 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales –en el que se funda la Resolución Sancionatoria impugnada-, establece como deber formal de los contribuyentes del Régimen General obligados a emitir facturas, mantener el Certificado de Inscripción al RUC y el formulario de dosificación de facturas que corresponda a la última habilitación de las notas fiscales, dentro de su establecimiento y deberán exhibirlo cuando así lo requieran los fiscalizadores autorizados de la administración tributaria.

Que el numeral 1.3 del inciso A) del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, en el que se funda la Resolución Sancionatoria impugnada para la aplicación de la sanción-, establece como deber formal de los contribuyentes del Régimen General, la actualización de datos proporcionados al registro de contribuyentes y su incumplimiento por personas jurídicas es sancionado con una multa de 1.000 UFV's, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 del Código Tributario.

Que la Resolución Sancionatoria N° 15-002-05 impugnada, establece como norma infringida por INGELEC S.A. el numeral 125 de la Resolución Administrativa N° 05-

0043-99 por no mantener dentro de su establecimiento el certificado de inscripción al RUC y sanciona esa conducta con la multa aplicable al incumplimiento del deber formal de actualización de datos en el registro, cuando el Acta de Infracción No. No. 101388 de 6 de octubre de 2004, cursante a fs. 85 de obrados, señala que el contribuyente no presentó el Certificado de Inscripción al RUC como sucursal en Palos Blancos. Al respecto:

1. El principio de legalidad establecido en el artículo 6, parágrafo I, numeral 6 del Código Tributario vigente y el principio de reserva de las normas penales (nulla poena sine lege), se materializan en la tipicidad prevista en el artículo 148 del Código Tributario, que reúne la conducta antijurídica descrita por la ley y la pena aplicable a la misma.
2. En el presente caso, el Acta de Infracción No. 101388 establece que el contribuyente no presenta el Certificado de Inscripción al RUC como sucursal, cuyo deber formal se encuentra previsto por el numeral 125 de la Resolución Administrativa No. 05-0043-99; sin embargo, el citado Acta no establece que INGELEC S.A. estuviera ejerciendo actividades comerciales o de servicios en Palos Blancos por los que estaría obligado a emitir facturas, considerando que el contribuyente en su memorial presentado ante la administración tributaria, cursante a fs. 76 de obrados, señala que no estableció ninguna sucursal sino un campamento para la ejecución de una obra.
3. El Acta de Infracción No. 101388 y la Resolución Sancionatoria impugnada, tipifican la conducta del contribuyente, como falta de actualización de datos proporcionados al registro de contribuyentes, prevista en el numeral 1.3 del inciso A) del Anexo a la R.N.D. No. 10-0021-04.
4. La conducta verificada en el Acta de Infracción No. 101388, no se circunscribe a la tipificación de la conducta contraventora prevista en el numeral 1.3 del inciso A) del Anexo a la R.N.D. No. 10-0021-04, pues la conducta de no presentación del Certificado de Inscripción al RUC como sucursal, difiere sustancialmente de la conducta "falta de actualización de datos proporcionados al registro de contribuyentes" tipificada en la R.N.D. No. 10-0021-04.
5. En consecuencia la conducta del contribuyente, constatada en el Acta de Infracción, no se encuentra sancionada por la R.N.D. No. 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales, por lo que no se encuentra alcanzada por el principio de tipicidad previsto en el artículo 148 del Código Tributario, por falta de sanción individualizada para esa conducta.

Que bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 6, parágrafo I, numeral 6 del Código Tributario, para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención tributaria, deberá existir infracción material de la Ley y que, esa conducta, debe ser sancionada conforme disponen los artículos 148 y 162 del citado Código, por lo que la administración tributaria recurrida –a falta de una sanción expresa prevista en las disposiciones legales o normativas- carece de facultad para aplicar sanciones por interpretación extensiva o analógica.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 del Código Tributario y el Decreto Supremo N° 27350 de 2 de febrero de

2004 emitido en aplicación del artículo 96, numeral 1° de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE: REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Sancionatoria N° 15-002-05, de 17 de enero de 2005, dejándose sin efecto la multa de 1.000.-UFVs aplicada por la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales en contra de la empresa INGELEC S.A. por incumplimiento de deberes formales.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.